

Medellín, 8 de abril de 2021.

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDEAR NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO: IVANAGRO S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 2020 – 00142

ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado 19 de enero de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por IDEAR NEGOCIOS S.A.S. (PRESENTE FINANCIERO), en contra de IVANAGRO S.A., representada legalmente por el señor IVAN DARÍO FRANCO CARDENAS.

Las razones de mi disenso son las siguientes...

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Por tal razón, se aprovecha esta oportunidad para ponerle de presente al Juzgado de la Causa la **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE (NUMERAL 4º DEL ART. 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**; aunque la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en insistir sobre la **perinencia y necesidad** de examinar los títulos ejecutivos **en cualquier estado del proceso**, incluso en la sentencia de segunda instancia. Sobre el tema, ha dicho esa Honorable Corporación:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los

juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42- 2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de

Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”. “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Por tal razón, se le ruega encarecidamente a la Judicatura, que en caso de encontrar fundados los reparos que se expondrán a través de este recurso (como debe ser, pues se plantean con apego a abundantes y reiterados precedentes verticales), revise oficiosamente las demás facturas que cimientan esta ejecución.

Pues bien: Al proceder de esa forma, vemos como el Código de Comercio, en el artículo 772, con la modificación que le introdujo el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura como “**un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá *librar y entregar o remitir* al comprador o beneficiario del servicio**” (Negrillas a propósito); y en el inciso segundo del mismo precepto, establece que “**El emisor vendedor o prestador del servicio *emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...***” (Negrillas extra texto).

Lo anterior implica que, para la existencia jurídica de la factura cambiaría, es requisito *sine qua non*, la firma de quien crea el título; es decir, de quien la “libra”. No basta, entonces, con la sola elaboración del formato; es necesario que tenga un autor, el cual asume una posición cartular que no solamente lo hace acreedor del importe del valor, sino también un obligado de regreso; y, la firma del “emisor”, se encuentra establecida como requisito esencial y necesario para la existencia de cualquier título valor en el numeral

2 del artículo 621 del Código de Comercio, al cual hace remisión expresa el 774 ejusdem.

Así, entonces, para que un documento pueda ser calificado y clasificado como una factura cambiaria, debe cumplir con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si falta cualquiera de los consagrados en esas normas, no se puede sostener la existencia de factura cambiaria, como título valor; luego, no podrá ser ejercida la acción cambiaria con una factura que carezca de la plenitud de tales exigencias.

El artículo 621 del Estatuto Comercial preceptúa que: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:

“La mención del derecho que en el título se incorpora.

“La firma de quien lo crea”.

Y el canon 774 de la misma codificación, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, es del siguiente tenor literal:

“La factura **deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.

“3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

“**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (Negrillas fuera del original).

Y el artículo 617 del Estatuto Tributario, al cual hace remisión expresa la norma que se acaba de transcribir, establece los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.” (Negritas extra texto).

De la simple y llana lectura de los textos de las normas aquí trasuntadas, resulta bastante claro que los requisitos de un documento para lograr la entidad jurídica de factura cambiaria están constituidos por un largo catálogo, la mayoría de los cuales no son pasibles de sustituir u omitir; pues, con absoluta claridad está previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, que para la factura cambiaria ser tal, “deberá reunir” los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 del Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, SIN PERJUICIO DE LA VALIDEZ DEL NEGOCIO CAUSAL, **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**

Con base en lo anterior, es preciso resaltar, que las facturas objeto del proceso que nos ocupa, carecen del requisito esencial, exigido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que dichos documentos única y exclusivamente señalan: “Elaborado e impreso por World Office”, lo cual no es consistente con lo establecido en la norma, **dado que no se expresa ni el nombre, ni la razón social y menos el NIT del impresor de la factura, que para estos efectos, se trata de la compañía proveedora del sistema de facturación**, utilizado por la empresa Gextión Grupo de Expertos en Gestión e Innovación SAS. Lo anterior está consagrado como requisito necesario, según lo establecido en el artículo 774 citado, con la reforma también indicada.

También es apropiado memorar que el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, modificado por el 2 de la ley 1231 de 2008, en sus incisos segundo y tercero, dispone:

*“El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**”*

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Negrilla extra texto). Este último inciso fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, y rige a partir del 20 de febrero de 2014.

En este caso, en la factura aparecen dos rúbricas, aunque se ignora la autoría de las mismas; en un aparte denominado “Firma Responsable” aparece una rubrica de alguien que se presume se llama YESENIA CRUZ, persona totalmente distinta a la representante legal de la empresa GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., la señora LEONOR STELLA PUENTES OSORIO.

De igual forma, aparece otra firma de la cual ni siquiera se puede inferir un nombre, que no tiene la necesaria antefirma (nombre de quien la estampó) ni la identificación del mismo; y mucho menos la indicación del cargo en virtud del cual habría recibido; y, no puede aducirse que haya sido aceptada “irrevocablemente” por falta de reclamo, porque si se desconocía la existencia de esa factura, es imposible que se hubiere efectuado algún reclamo dentro de la oportunidad o término legal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, nos enseña lo siguiente:

“[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos vengidos de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.”

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévese; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

Así las cosas, puede concluirse que no existe firma del creador, ni mucho menos que esa factura fue aceptada en legal forma.

El caso anteriormente reseñado, como se anota en las referencias al pie de la página, fue revisado por la Corte Constitucional, en la sentencia T – 727 de 2013, en la que concluyó lo siguiente:

“...Se concede el amparo a la accionante por haberse podido verificar la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de defecto fáctico, ya que la valoración de los documentos que obran en el expediente como títulos valores es defectuosa o contraevidente, en tanto asume que el mero membrete puede tenerse como signo o contraseña capaz de sustituir a la firma, y trasciende en la decisión, en la medida en que implica tener como títulos valores a documentos que no cumplen todos los requisitos previstos en la ley para tal efecto...El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor...”

Por lo tanto, debe revocarse la orden de apremio atacada por la vía de la reposición y ordenar que CESE LA EJECUCIÓN Y SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES que afectan los bienes de la sociedad ejecutada.

De otro lado, tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 citado: *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*. No se observa la constancia del estado de pago del precio o remuneración; ni que los valores están pendientes de pago, ni se indican las condiciones de pago.

Tampoco aparece la firma del **“emisor vendedor o prestador del servicio”**, como lo exigen el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, en armonía con el inciso segundo del precepto 772 ejusdem, modificado por el

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

precepto 1º de la Ley 1231 de 2008, y también el inciso primero del artículo 774 ibídem, modificado por el 3º de la misma Ley 1231.

Como si lo anterior fuera poco, existe también una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, toda vez que, como se ha venido insistiendo con vehemencia, ni el representante legal de IVANAGRO S.A., ni las personas que figuran en el certificado de existencia y representación, como aquellas con capacidad de representación de la persona jurídica demandada, han sido notificada de la existencia del crédito (porque se reitera, se desconocía su existencia, por ser producto de una fraude, de una estafa); ni mucho menos de la cesión del crédito a que se alude en toda la demanda.

El art. 1960 del Código Civil es claro al prescribir que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste; y, en este evento, si no se conocía la existencia de la obligación, mucho menos se podría conocer la cesión de los créditos; y, la persona que supuestamente intervino en esas diligencias, no tenía ninguna capacidad para representar u obligar a la sociedad IVANAGRO S.A.; ni, para ese tipo de diligencias o actuaciones se permite la aceptación tácita.

Por tal razón, existe una falta de legitimación en la causa por activa.

Por todo lo ampliamente expuesto, los documentos aportados como títulos valores – facturas, no satisfacen las exigencias esenciales legales para ser tales; luego, carecen de mérito ejecutivo cambiario y por ello la ejecución debe cesar.

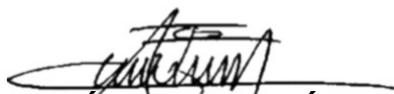
De conformidad con los argumentos expuestos se elevan las siguientes...

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda o que libró mandamiento de pago dentro de esta demanda instaurada por IDEAR NEGOCIOS S.A.S. (Presente Financiero) en contra de IVANAGRO S.A., calendado 19 de enero de 2021; y, en lugar del proveído infirmado, se **ORDENARÁ CESAR LA EJECUCIÓN O NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, toda vez que los supuestos títulos valores – facturas, no reúnen los requisitos legales, según lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales que los reglamentan.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad IVANAGRO S.A.; y, la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDEAR NEGOCIOS
DEMANDADO: IVANAGRO S.A.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

IVÁN DARÍO FRANCO CÁRDENAS, Ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.551.761, actuando en calidad de Representante Legal de **IVANAGRO S.A.** con NIT. 811002359-1, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.071.069 y T.P. N° 345.286 del C. S. de la J., para que nos represente, tramite y lleve hasta su culminación ante su Despacho **PROCESO EJECUTIVO** contra la sociedad IDEAR NEGOCIOS, que cursa en el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo radicado **2020-00142-00**.

Mi apoderado queda facultado para recibir cualquier tipo de información procesal, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar pruebas, presentar nulidades, tachar documentos y testigos, solicitando ante el Despacho que los títulos judiciales sean expedidos a nombre del apoderado y las demás inherentes al mandato.

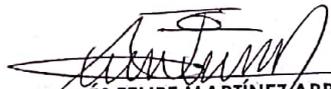
Sírvase Señor Juez concederle personería a mi Apoderado Judicial en los términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



IVÁN DARÍO FRANCO CÁRDENAS
CC. 70.551.761
REPRESENTANTE LEGAL
IVANAGRO S.A.
NIT: 811002359-1
presidencia@ivanagro.com
3108306309

Acepto,



ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C/S de la Judicatura
andres.martinez@aliadosjuridicos.com y afelipemartinez@gmail.com

RE: Rad. 2020 – 00142 - Recurso de Reposición

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 6:07 PM

Para: Andrés F Martínez A. <andres.martinez@aliadosjuridicos.com>

Feliz día.***ACUSO RECIBIDO.******Hedier Faner Hurtado****Asistente Judicial Grado 6**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de
Oralidad de Medellín****RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO******Ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Señores usuarios y abogados litigantes, para efectos de presentación de memoriales y con fundamento del artículo 109 del CGP, se les informa que los mensajes enviados en días no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente, y los mensajes enviados en días hábiles después de las 5:00 pm, se tendrán como recibidos al día siguiente.

Así mismo, se les invita a estar consultando los **Estados Electrónicos y Traslados** de este despacho a través del micro-sitio, al cual se puede acceder danto **[click aquí](#)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

 ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.
Mariscal Sucre
Medellín - Antioquia. (4) 231 57 83

De: Andrés F Martínez A. <andres.martinez@aliadosjuridicos.com>**Enviado:** jueves, 8 de abril de 2021 3:41 p. m.**Para:** Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rcastrillon137@hotmail.com <rcastrillon137@hotmail.com>

Asunto: Rad. 2020 – 00142 - Recurso de Reposición

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IDEAR NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO:	IVANAGRO S.A.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	2020 – 00142

Cordialmente,

Andrés Felipe Martínez Arredondo
Email: andres.martinez@aliadosjuridicos.com
Abogado
Cel. +57 310 379 47 79